

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.
6 de abril del año 2006

DETEREL 0211/2006.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y
Pensiones.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que concede sendas
Pensiones del Estado a favor de los señores **Ana Silena
Matías Alvarez, Ana Sabina Ulloa y Juan Francisco
Batista.**

Ref. : No. Exp. 01266, Oficio No.001480 d/f 22/3/06.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley mediante el cual se conceden sendas pensiones del Estado a favor de los señores **Ana Silena Matías Alvarez, Ana Sabina Ulloa y Juan Francisco Batista**, por la suma de **SIETE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$7,000.00)**, respectivamente, sometido por el Senador **MARIO TORRES**, representante de la Provincia Dajabón, depositado en fecha 7 de marzo del 2006.

SEGUNDO: La Ley posee un aspecto principal:

- 1.- Conceder sendas Pensiones del Estado.

Facultad Legislativa Congressional

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 10 de la Ley No. 379, el 11 de diciembre de 1981, que establece que: **“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”**. Y amparada por la constitución, en torno al papel del Senado, como parte de los poderes del Estado, para velar por la seguridad social ciudadana, que establece en el Art. 8 numeral 17: **“El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”**.

Impacto de la Vigencia de la Ley

El proyecto de Ley tendrá un impacto positivo y muy significativo en favor de los señores **Ana Silena Matías Alvarez, Ana Sabina Ulloa y Juan Francisco Batista**, ya que les servirá necesario estímulo económico y adecuada protección.

Aspectos Constitucionales

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no es contrario a la Constitución de la República.

Aspectos Legales

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, Art. 8 numeral 17.
- b) El Art. 10, de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Después de analizar el proyecto de Ley en el aspecto legal, **ENTENDEMOS** que el proyecto de ley no contraviene con el mismo, sin embargo debemos señalar que dada la naturaleza del proyecto, el mismo se fundamentó para su estructuración en la Constitución de la República, por lo tanto recomendamos que la misma sea establecida en el proyecto de ley como Vista.

En cuanto al aspecto lingüístico y de técnica legislativa, **RECOMENDAMOS** lo siguiente:

1. Es necesario agregar el título de la ley en virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.1.2, literal a) que reza: ***“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley”, para que se lea como sigue:***

LEY QUE CONCEDE SENDAS PENSIONES DEL ESTADO A FAVOR DE LOS SEÑORES ANA SILENA MATÍAS ALVAREZ, ANA SABINA ULLOA Y JUAN FRANCISCO BATISTA

2. Es preciso enumerar los considerandos, en virtud de lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, que reza: **“Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”**.

3. Según lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.7.2, literal a) que reza: ***“La unidad básica de la estructura de un texto normativo es el artículo, indicado por la abreviatura “Art.”, seguida del numero ordinal que corresponda. El texto.....”***, en tal sentido sugerimos sustituir **“ARTICULO PRIMERO”** por **“Artículo 1”** y así sucesivamente los demás artículos del proyecto.

4. Hemos podido observar que el artículo 2 del proyecto de Ley dice: ***“Dicha pensión...”*** en tal sentido, atendiendo a lo que nos dice el Manual de técnica legislativa en el punto número 5 sobre la **“Redacción”**, que el texto debe ser ***claro, preciso y conciso***, proponemos modificar la frase ***“Dicha pensión será”*** por ***“Esta pensión será”***, a fin de utilizar un término no genérico, sino específico, además de ponerle el genero correspondiente de acuerdo al número de personas, para así obtener la fácil comprensión del texto.

Asimismo, sugerimos eliminar en el referido artículo 1 aparte in fine que reza: **“a partir de su promulgación”**, ya que redactado de esa forma se establecen dos mandatos en un mismo artículo, y en virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.7.2, literal c), que reza: **“Cada artículo debe contener una sola norma, y cada norma debe estar contenida íntegramente en el artículo”**, es necesario que la vigencia de la ley este contenida en un artículo individual, por lo que recomendamos redactar el artículo 2 como sigue:

Artículo 2.- Estas pensiones serán pegadas con al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

5. Hemos podido observar que aunque el artículo 3 del presente proyecto estable que: **“la presente ley deroga cualquier otra ley.....”**, sin embargo, es oportuno señalar que, el referido artículo, no indica la disposición legal que otorgó las pensiones que se pretenden modificar, en este sentido, el numeral 6.4, literal b) del Manual de Técnica Legislativa establece que: **“La modificación de la ley debe ser hecha con toda precisión, identificándose de manera certera la ley o disposición que se modifica”**, por lo que sugerimos la eliminación del artículo 3.

6. En virtud de lo que establece el numeral 6.1, literal a) del Manual de Técnica Legislativa, en cuanto a que la vigencia de la ley puede establecerse para: **“una fecha determinable, como la fecha de promulgación.....”**, sugerimos agregar un último artículo, que rece como sigue:

Artículo 3.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Wenel D. Félix. F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa